AÑO DE 1851. *Martes 23 de diciembre.* NÚMERO 153.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1003.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Verificadas en 1.° de noviembre último las elecciones generales para la renovacion por mitad del personal de los Ayuntamientos, y debiendo instalarse estas Corporaciones el dia 1.° de enero próximo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 56 de la ley de 8 de enero de 1845 y 46 del reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del propio año; considero oportuno recordar á los señores Alcaldes, Tenientes y Alcaldes pedáneos, en cuyo poder se hallarán en todo el mes actual los respectivos nombramientos, que tienen que presentarse á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero referido, previo el juramento y demas formalidades prescritas en los artículos mencionados, avisando á este Gobierno de haberlo así ejecutado. Orense 20 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 1004.

En la Gaceta del jueves 18 del actual se circuló entre otras la Real orden que sigue.

La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de noviembre último acerca de la manera en que deberán extenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administracion civil, se observe por regla general la Instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en la Gaceta correspondiente al 1.° de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el dia por el Ministro, se extenderán, en el papel sellado que señala el Real decreto de 8 de agosto último, por los Directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán en el papel sellado que segun el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.ª Los alguaciles, porteros, maceros y demas subalternos provinciales y municipales, obtendrán tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.

5.ª El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.ª El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el Ministro respecto del Vicepresidente del Consejo Real, Consejeros ordinarios, Fiscal y Secretario de la misma corporacion, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los Directores respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los Directores; y por último, los Jefes

de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

8.ª Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el Jefe respectivo, el dia en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

9.ª Se observarán todas las demas disposiciones de la instruccion citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11.ª inclusive; siendo tambien la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real orden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la Gaceta correspondiente al dia 4 del mismo.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. A fin de que los Sres. Alcaldes cumplan por su parte con las prescripciones de la preinserta Real órden, tendrán presentes las indicaciones siguientes: 1.ª en el momento en que reciban este Boletin dispondrán que sin escepcion alguna todos los dependientes del Ayuntamiento se provisten de titulo en el papel sellado que corresponda, segun la clasificacion de su haber anual, con arreglo á lo que se previene en los artículos 14 y siguientes hasta el 19 del Real decreto de 8 de agosto último, que se insertó en el suplemento al Boletin número 124: 2.ª los titulos de los empleados de que va hecho mérito se facilitarán por los Ayuntamientos, sacándose en seguida uña copia certificada de aquellos, que se archivará en la secretaría del respectivo Ayuntamiento: 3.ª en el titulo pondrá el Alcalde el cúmplase, y despues de firmada por el mismo esta órden, pondrá el decreto mandando dar posesion, y á continuacion se estenderá la oportuna diligencia que haga constar el dia que tuvo lugar: 4.ª los empleados que tengan titulo en papel simple podrán subrogarlo con el competente de reintegros, insertando en este la órden, decreto y diligencia de posesion, de que se hizo mencion en la indicacion que precede: 5.ª los Alcaldes darán parte á este Gobierno de haber cumplimentado todas estas indicaciones: 6.ª no se acreditará ningun sueldo desde enero próximo á los empleados que no tengan los titulos en la forma indicada: 7.ª para el 15 precisamente de dicho enero deben remitir á este Gobierno los Alcaldes un estado que comprenda el nombre de todos cuantos disfruten sueldo de los fondos municipales, haber que respectivamente disfrutan, y papel sellado en que se les han espedido los títulos. Orense 22 de diciembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 1005.

Los señores Alcaldes arreglarán los títulos de los empleados municipales al formulario que se pone á continuacion. Orense 22 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

MODELO DE LOS TÍTULOS.

D. N. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de N.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D. N. . . . . . tuvo á bien el Ayuntamiento nombrarle en sesion de. . . con el sueldo de. . . . reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la instruccion de 28 de noviembre de 1851, expido al referido D. . . . . el presente título para que desde luego, y prévios los requisitos expresados en dicha instruccion y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *cúmplase*, el decreto mandando dar la posesion, y certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose espresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesion de su destino. Dado en. . . . .

El Alcalde.

TÍTULO DE. . . . . . Á FAVOR DE D. N.

Alcaldia constitucional de N.

Cúmplase lo mandado por el Ayuntamiento.

Fecha y firma.

Alcaldia de N.

Dése la posesion á D. . por. . . . del empleo de. . . . . despues que haya registrado este . . . . . archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

Alcaldia constitucional de N.

D. N. Alcalde de N.

Certifico que D. . . . tomó posesion del destino de. . . . . el dia. . . de. . . . . de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de noviembre de 1841 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

NÚMERO 1006.

Por la Intendencia militar de Galicia se me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

Habiendo llegado á ser motivo de duda para algunos Alcaldes de los pueblos del distrito si con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de agosto último deben autorizar en papel del sello cuarto las justificaciones de existencia de los Oficiales é individuos del ejército que residan ó transiten por las poblaciones de su respectiva jurisdiccion en que no haya Comisario de guerra; y estando anticipadamente prevenido y resuelto en Reales órdenes de 29 de noviembre de 1826 y 31 de enero de 1827, que esta clase de documentos como exigidos por ordenanza no deben considerarse voluntarios ni proceden de peticion de parte, y que en tal concepto deben estenderse en papel comun,

máxime si son como los de que se trata, de los que sirven para gobierno de las oficinas y arreglo de sus operaciones; me dirijo á V. S. á fin de que tenga á bien circular en el Boletin oficial de esa provincia las advertencias y prevenciones que estime convenientes á los Ayuntamientos de la misma para que no pongan el menor inconveniente sus respectivos Alcaldes á autorizar la existencia de los Gefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército, en el pie de lista ó justificacion de revista, que en papel comun les presenten.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad y efectos que se indican. Orense 20 de diciembre de 1851. — E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Número 1007.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Apenas mereció la sancion de V. M. el proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda del Estado, encargó el Gobierno á la Junta de la Deuda la formacion de los reglamentos á que debia sujetarse la ejecucion y cumplimiento de la expresada ley. Dicha Junta, á cuyas tareas se asociaron por orden del Gobierno dos sugetos muy competentes y autorizados en esta materia, se ocupó desde luego en el desempeño de un trabajo tan prolijo y delicado, y despues de terminado, y antes de que recayese la aprobacion de V. M. se pasó por el Gobierno á informe del Consejo Real, no habiéndose podido publicar dicho reglamento antes del 17 de octubre último. Mientras se preparaba este y los que eran consiguientes á la nueva organizacion que el Gobierno de V. M. creia conveniente dar á las oficinas de la Deuda del Estado, habia pasado á las capitales de Londres, Paris y Amsterdam, el Oficial primero del Ministerio de mi cargo D. José Borrajo, en calidad de Comisario regio para dirigir las operaciones de la confeccion de los nuevos títulos y conversion de toda la Deuda exterior. Aunque el primer cuidado de este celoso y activo funcionario fué, como era regular, la mencionada confeccion de los nuevos títulos, no ha podido conseguir, por el esmero y delicadeza que requieren estas operaciones, que se ejecutan en solo dos ó tres establecimientos exclusivamente dedicados á las mismas en la capital de Inglaterra, que pueda terminarse la estampacion é impresion de los nuevos títulos hasta fines de marzo ó principios de abril del año próximo. A esta circunstancia se agrega la del tiempo que indispensablemente ha tenido que emplear dicho Comisionado régio para ponerse de acuerdo con los *Comités* de Londres, Paris y Amsterdam, que, con arreglo al art. 25 del reglamento de 17 de octubre, pueden servir de conducto intermedio para los canges de unos documentos con otros.

Allanadas algunas dificultades que se han ofrecido, y despues de haber convenido recíprocamente en las formalidades y reglas que han de observarse para todas las operaciones relativas á la conversion, ha resultado que los anuncios llamando á esta no han podido publicarse hasta alguno de los últimos dias del mes de noviembre. En esta situacion, y resultando solo un mes de plazo para la presentacion de todos los títulos, cuyos tenedores aspiren á los beneficios del art. 8.° de la ley de 1.° de agosto, se hace materialmente imposible la presentacion y conversion de todos los títulos, con peligro ademas de que las oficinas, abrumadas de trabajos perentorios y apremiantes, no puedan reconocer con el cuidado que es necesario los títulos que se presentan, ni ejecutar con la exactitud que corresponde las delicadas operaciones de la conversion. En vista de esto, han representado los *Comités* de las tres mencionadas capitales, y sus exposiciones han sido apoyadas por el citado Comisario regio, que ha manifestado al Gobierno de V. M. ser generales los clamores de todos los acreedores, que estiman como imposible la presentacion de todos sus títulos en un solo mes, cuando no podrán expedirse todos los nuevos títulos hasta despues de tres meses, con grave perjuicio de los tenedores que entretanto se ven privados de unos valores, que ni podrán enagenar ni darles la aplicacion que sus necesidades ó voluntad requieran.

En iguales circunstancias que los acreedores extrangeros, se hallan, con muy corta diferencia, los del reino, pues aunque á estos últimos se les llamó á convertir poco antes que á los primeros, recibirán despues los nuevos títulos. Por estas razones de equidad y de justicia, y para que no tengan nunca los acreedores el menor motivo para dudar de la buena fe y lealtad del Gobierno, no pudiendo por otra parte haber sido nunca la intencion de V. M. ni de las Córtes que, por circunstancias independientes de la voluntad de los acreedores, se limite de tal modo el beneficio que concede el art. 8.° de la ley de 1.° de agosto contra el espíritu de dicho artículo, el Gobierno de V. M. autorizó al expresado Comisario régio para que publicase en los paises extrangeros la próroga mencionada, sin perjuicio de una resolucion general que comprendiese á todos los acreedores, tanto nacionales como extrangeros.

Para que esto tenga efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de diciembre de 1851.— Señora.— A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga hasta fin de marzo de 1852 el plazo señalado por el art. 8.° de la ley de 1.° de agosto último para la presentacion de los títulos de la Deuda, tanto interior, como exterior, cuyos tenedores aspiren al beneficio que expresa dicho art. 8.°

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.° El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.° Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.° Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.° Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente:

1.° Iglesias metropolitanas.
2.° Sufragáneas que se conservan.
3.° Colegiatas de capital de provincia.
4.° Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.
5.° Las demas iglesias colegiales.

Art. 6.° La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.° Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su dia.

Art. 8.° En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.° Los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo préviamente á sus respectivos cabildos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del art. 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el Dignidad de capellan mayor ha de ser su gefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del sábado 13 de diciembre n.° 6361.)

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ORENSE.

A todos los deudores de la suprimida Comision de dotacion del Culto y Clero de este obispado.

En el deber esta Administracion diocesana de hacer efectivos con la mayor urgencia posible, y por cuantos medios legales estan á su alcance, todos los débitos que quedaron de la suprimida Comision de dotacion del Culto y Clero de este obispado, bien sea por arriendos, por rentas y censos á dinero ú otros cualesquiera conceptos hasta el año de 1848 inclusive; y como los deudores, á pesar del mucho tiempo que cuentan sus descubiertos, no cuiden de satisfacerlos, se les encarga muy eficazmente que lo verifiquen dentro de un breve término; pues de no cumplir y continuar en el abandono y morosidad que hasta el dia se observa, se verá esta Administracion en el sensible, pero forzoso caso, de impartir la cooperacion y auxilios necesarios del señor Gobernador de la provincia, para que ejecutivamente se compela á los omisos hasta realizar el ingreso de sus respectivas cuotas.

Se advierte á los arrendatarios que piensen obtener alguna rebaja por rentas fallidas, que esta liquidacion reclama su asistencia, ya para subsanar las faltas que tienen algunas relaciones que han producido, é ya para legitimar las falencias; y que de no apersonarse y activar inmediatamente sus instancias, se les apremia á su costa hasta que acrediten haber liquidado.

Orense diciembre 19 de 1851.—*José María Varela.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.